

EXP. N.º 03693-2016-PA/TC SEGUNDO PEDRO LEÓN CASANA

aldass

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTO

La solicitud de nulidad, entendida como pedido de aclaración, presentada por don Segundo Pedro León Casana contra la sentencia interlocutoria de fecha 6 de junio de 2017; у,

ATENDIENDO A QUE

- Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
- En el presente caso, el pedido de aclaración presentado no está dirigido a que esta Sala del Tribunal Constitucional esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. En efecto, el recurrente alega que lo resuelto por esta Sala del Tribunal Constitucional, en aras de la descarga procesal, vulnera el fin esencial del proceso constitucional, esto es el de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por lo que, debe emitirse pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.
- Así las cosas, lo aducido por el recurrente evidencia su intención de lograr, por parte de esta Sala del Tribunal Constitucional, un reexamen de su pronunciamiento, lo cual no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional. Por consiguiente, lo solicitado resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perúy el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad, entendida como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

NET OTÁROLA SANTILLA cretaria de la Sala Segund RIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03693-2016-PA/TC LIMA SEGUNDO PEDRO LEÓN CASANA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con denegar lo solicitado, más no en base a una necesaria conversión del pedido de nulidad en uno de aclaración, sino en mérito a que dentro de lo resuelto no encuentro vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILIANA Secretaria de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL